

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, el escrito obrante en este expediente digital PDF 24, arrimada por el apoderado judicial de la parte demandante. Cartago Valle Abril 12 de 2024
Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), ABRIL (12) DE DOS MIL VEINTICUATRO
(2024).**



República de Colombia

Referencia: **DISOLUCION Y LIQUIDACION DE
SOCIEDAD DE HECHO**
promovido por **MARTHA LUCIA OROZCO OROZCO Y
OTROS**
Contra **ASOPRI ASOCIACION MULTIACTIVA.**
Radicación: 76-147-31-03-001-2023-00134-00
Auto: **518**

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL

Atendiendo la documentación allegada por el Personero Judicial de la parte demandante en la presente demanda, visible en el ARCHIVO PDF 20 de este legajo digital; mediante la cual se intentó la notificación a **LA ENTIDAD DEMANDADA ASOCIACION MULTIACTIVA ASOPRI REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL CIUDADANO JOEL ROJAS** la cual fue realizada conforme al Artículo 291 del Código General del Proceso.

Siendo que la parte demandante mediante su apoderado judicial procedió a remitir a la entidad demandada el oficio citatorio a la dirección **física PARCELACION CAMPESTRE LA PRIMERA VEREDA MARACAIBO LA ARGELIA VALLE**; mismo que una vez fue estudiado por el despacho consideró cumplía con la requisitoria del Art. 291 del CGP.

Secuela de lo anterior este despacho profirió su auto 330 de Marzo 7 de 2024, mismo en el cual decidió

ACEPTAR Y TENER EN CUENTA para este proceso, la citación para notificación personal conforme al Art. 291 del CGP remitida a **LA ENTIDAD DEMANDADA ASOCIACION MULTIACTIVA ASOPRI REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL CIUDADANO JOEL ROJAS.**

En la misma providencia se autorizó a la parte demandante para que procediera a librar e intentar con el demandado en mientes **LA NOTIFICACION POR AVISO DEL ART. 292 DEL CGP. (ver PDF 023)**.

En escrito visible a PDF 24 el apoderado de la parte demandante informa que la notificación que nos ocupa debe verificarse en zona rural del municipio de la Argelia Valle, que la empresa postal INTERRAPISIMO no presta sus servicios de entrega de correspondencia en zonas rurales, situación que a su juicio le impide adelantar la notificación por aviso.

Informa que a su vez ha intentado adelantar con la parte demandada la notificación digital establecida en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, misma que no ha sido de recibo de esta Judicatura, por no cumplir con los requisitos legales.

Por lo anterior considera que en este asunto es viable disponer que la notificación sea adelantada por un empelado del Juzgado. Art. 291 Parágrafo 1 CGP.

CONSIDERACIONES

Como exordio a la decisión que adoptará este despacho en la presente providencia, se debe mencionar que el proceso es un conjunto de etapas regladas, la oportunidad para el ejercicio de las facultades que permiten la defensa de los intereses de las partes, es un elemento definitorio del debido proceso, por lo que no es posible considerar que el derecho de defensa pueda ejercerse cuando las partes lo deseen y de la forma en que según su concepción personal sea la más adecuada.

La ritualidad del proceso fija condiciones temporales y formales para el ejercicio del derecho de defensa, que cuando son adecuadas y proporcionales permiten la satisfacción de otros derechos que el mismo diseño del proceso busca proteger, como sería por ejemplo el respeto por el propio derecho de defensa, el de la contraparte procesal o de los intervinientes.

Ahora bien, dirá este despacho que si bien es cierto el parágrafo 1 del Artículo 291 del CGP en efecto establece la facultada potestativa de adelantar la notificación personal o por aviso a un demandado por intermedio de un empleado del despacho; no lo es menos que el sistema judicial colombiano es adversarial o inter partes, y ello de forma primigenia obliga a que la carga procesal de la vinculación o notificación personal de la admisión de la demanda al demandado sea una tarea de la parte demandante y no de los empleados adscritos a esta célula judicial.

Debe también mencionarse que atendiendo los dichos del apoderado solicitante, revisado el expediente que nos concita se tiene que el hecho que el despacho por medio de su auto 1953 de Diciembre 15 de 2023, y el auto 207 de Febrero 12 de 2024, no aceptó el intento notificadorio digital desplegado por la parte acá demandante por falta de requisitos formales establecidos en la ley 2213 de 2022; ello no es óbice, para que la parte demandante si a bien lo tiene, insista en adelantar una nueva notificación mediante el uso de las TIC, pero en esta ocasión dando estricta observancia a las normas que regulan dicha forma notificatoria y los requisitos echados de menos por este despacho en la notificación inicial.

De igual manera se debe precisar al solicitante que si bien la empresa postal INTERRAPISIMO no presta sus servicios en zonas rurales, en el mercado si existe una variedad de empresas postales que prestan sus servicios de entrega física de correspondencia fuera del casco urbano de las ciudades, por lo que también puede valerse de una de ellas para materializar la entrega del aviso del Art. 292 del CGP.

Atendiendo lo peticionado, secuela de lo dicho en líneas precedentes este despacho denegará el pedimento elevado por la parte demandante, y por ahora se abstendrá de dar aplicación al Art. 291 Paragrafo 1 del CGP.

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales:

RESUELVE :

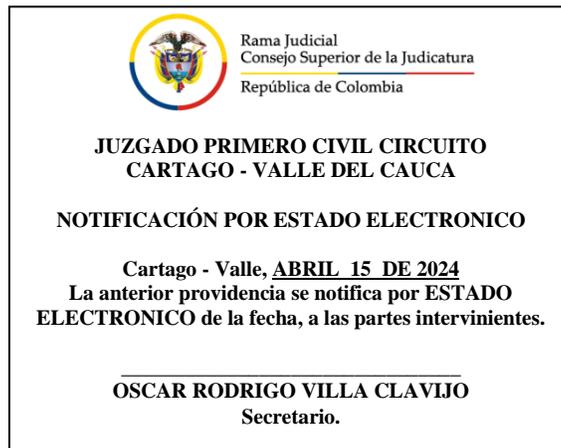
PRIMERO: DENEGAR el pedimento elevado por la parte demandante, atinente a adelantar por medio de un empleado del despacho la notificación de la presente demanda a **LA ENTIDAD DEMANDADA ASOCIACION MULTIACTIVA ASOPRI REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL CIUDADANO JOEL ROJAS**, según las razones expuestas en esta providencia.

N O T I F I Q U E S E

La Juez

LILIAM NARANJO RAMIREZ

ovc



Firmado Por:

Liliam Naranjo Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1796554ccf5f9e139d3c6b162cde85376f14af8df426a9333b792968d922ae6**

Documento generado en 12/04/2024 01:56:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>